



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 09 de Mayo de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000014-2024-GRLL-GGR, de fecha 08 de julio de 2024, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Beder Erasmo Martell Espinoza, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00548-2024-GRLL-GGR, de 13 de junio de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales de la servidora civil:

Nombre	Puesto	Régimen
Beder Erasmo Martell Espinoza	Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos	CAS

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante los Oficios N° 013-2023/EJOGD y N° 014-2023/EJOGD, el abogado Greco Quiroz Díaz, denuncia presunta negligencia en el desempeño de funciones respecto del proceso administrativo sancionador seguido contra el administrado Juan José Crisólogo Rubio, el cual actualmente se encuentra archivado mediante Resolución Gerencial N° 99-2023-GRLL-GGR-GREMH.
2. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante proveído N° 2985-2023-GOB, la Gobernación Regional del Gobierno Regional de La Libertad remite la denuncia del abogado Greco Quiroz Díaz a la Gerencia General del Gobierno Regional de La Libertad.
3. Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, mediante proveído N° 20941-2023-GGR, la Gerencia General remite la denuncia a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a la Oficina Regional de Integridad Institucional y lucha contra la Corrupción, para el deslinde de responsabilidades y acciones correspondientes.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Que, mediante Oficio N° 125-2023-GRLL-GGR-UFOILC de fecha 26 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Integridad Institucional y lucha contra la Corrupción, deriva la denuncia a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades correspondientes.
5. Que, mediante Informe de Precalificación N° 052-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
6. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 548-2024-GRLL-GGR de fecha 13 de junio de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resolvió en su Artículo Primero: “APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor BEDER ERASMO MARTELL ESPINOZA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057(...).”.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

7. Al servidor Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo, se le imputó que presuntamente actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones, puesto que, como autoridad del Procedimiento Administrativo Sancionador (como órgano decisorio) seguido contra el administrado Juan José Crisólogo Rubio, al no haber realizado el seguimiento correspondiente respecto del último acto administrativo (actos de trámite) contenido en el Informe N° 001-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC, el cual fue remitido por su persona mediante Proveído N° 2101-2023/GGR-GREMH, a su personal de área, sin considerar el plazo de caducidad del PAS el cual vencía 15 de junio de 2023, generando que la Entidad no pueda ejercer su IUS PUNIENDI y por ende, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la descripción de los hechos





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Que, mediante los Oficios N° 013-2023/EJOGD y N° 014-2023/EJOGD, de fecha 6 de septiembre de 2023, el Abogado Greco Quiroz Díaz, denuncia presunta negligencia en el desempeño de funciones respecto del proceso administrativo sancionador seguido contra el administrado Juan José Crisólogo Rubio, el cual actualmente se encuentra archivado mediante Resolución Gerencial N° 99-2023-GRLL-GGR-GREMH, y por ende dejando sin efecto la medida cautelar de paralización de actividades de explotación de mineral no metálico dictada mediante Resolución Gerencial Regional N° 192-2022-GRLL- GGR-GREMH y el Informe N° 001-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC de fecha 14 de abril de 2023. Asimismo, señala que se habría generado impunidad y directo beneficio al administrado Juan José Crisólogo Rubio, ello a pesar que el TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su numeral 1) del artículo 259° establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de 9 meses, contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por 3 meses, es decir tenían hasta el 15 de septiembre del año 2023 para resolver el PAS y no lo hicieron.

Que, al respecto de la denuncia, del análisis e investigación, se advierte que:

9. Mediante Informe N° 58-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR de fecha 12 de septiembre de 2022, personal de la Subgerencia de Minas integrado por los profesionales Rafael Charcape Quiroz, Juan Julio Rodríguez Reyna, Elsy Verónica Dioses Díaz, informan al Subgerente de Energía, Minas e Hidrocarburos encargado, Raúl Fausto Araya Neyra (designado mediante RER. N° 019-2019-GRLL/GOB desde el 3 de enero de 2019 hasta 1 de enero de 2023) los resultados de la supervisión realizada el 25 de mayo del 2022 a las actividades mineras informales ubicados en el caserío Lajón, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento La Libertad, recomendando a la autoridad instructora (es decir al Subgerente de Minas) el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Juan José Crisólogo Rubio.
10. Es así que, mediante Resolución Subgerencial N° 31-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 13 de septiembre de 2022, el Subgerente de Minas como autoridad instructora resuelve el inicio del PAS contra el minero informal Juan José Crisólogo Rubio por los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, el cual fue notificado el 15 de septiembre de 2022, por lo que tenía como fecha de caducidad el 15 de junio de 2023.
11. Por otro lado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 192-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 15 de septiembre de 2022, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (como autoridad decisora) resuelve dictar medida cautelar de paralización de actividades mineras de explotación de mineral no





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

metálico (carbón de piedra) dentro del marco del Procedimiento Administrativo Sancionador al minero informal Juan José Crisólogo Rubio.

12. Cabe precisar, que mediante RER. N° 007-2023-GRLL/GOB desde el 01 de enero de 2023, se da por concluida la designación del señor Raúl Fausto Araya Neyra, en el cargo de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como la de la encargatura de la Subgerencia de Minas, designando al Sr. Beder Erasmo Martell Espinoza como nuevo Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.
13. Que, mediante Informe N° 001-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC de fecha 14 de abril de 2023, el Ing. Wilson Huamán Coronado, Profesional del área técnica ambiental de la Subgerencia de Minas, informa al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Beder Martell Espinoza, la propuesta de cálculo de multa por las infracciones ambientales contenidas en el expediente SGM000202200003462 – 04 correspondiente al administrado CRISÓLOGO RUBIO JUAN JOSÉ.
14. Que, con fecha 25 de mayo de 2023, conforme al Proveído N° 2101-2023/GGR-GREMH, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Beder Martell Espinoza recibió el Informe N° 001-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC, para luego derivarlo al profesional de su área Zelada Vela Manuel para la atención correspondiente.
15. Que, mediante Solicitud S/N de fecha 21 de junio de 2023, el minero Juan José Crisólogo Rubio, solicita se declare la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador.
16. Que, mediante Informe Legal N° 012-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-EVDD, de fecha 14 de julio de 2023, la asesora legal de la Subgerencia de Minas, Elsy Verónica Dioses Díaz, remite el informe de instrucción respecto del PAS iniciado al administrado Juan José Crisólogo Rubio, señalando que de la revisión de los actuados se verifica que a la fecha se ha excedido el plazo previsto (fecha de caducidad 15 de junio de 2023), en los dispositivos normativos para la notificación de la resolución final, en consecuencia no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
17. Que, en ese sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 99-2023-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 11 de agosto de 2023, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Beder Erasmo Martell Espinoza, resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan José Crisólogo Rubio, iniciado mediante Resolución Subgerencial N° 31-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 13 de septiembre de 2022, asimismo deja sin efecto la medida cautelar dictada mediante Resolución Gerencial Regional N° 192-2022-GRLL-GGR-GREMH y el Informe N° 01-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC de fecha 14 de abril de 2023.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR- Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de supervisión y fiscalización ambiental del Gobierno Regional La Libertad, para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, el Gobierno Regional de La Libertad cuenta con dos (2) tipos de órganos al interno de su organización, como son: i) los de instrucción y, ii) los órganos decisorios, en el presente caso el órgano de instrucción es la Subgerencia de Minas y el órgano decisorio es la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.
19. Que, conforme a los actuados se puede advertir del Proveído N° 2101-2023/GGR-GREMH, que el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Beder Erasmo Martell Espinoza recepcionó el Informe N° 001-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WHC, siendo este el último acto administrativo (actos de trámite) emitido antes de que operara la caducidad, es decir tenía conocimiento respecto del PAS iniciado al minero informal Juan José Crisólogo Rubio, derivándolo para la atención con fecha 25 de mayo de 2023 al profesional de su área Zelada Vela Manuel, sin embargo en virtud a los hechos, este documento no fue atendido ni derivado a la Subgerencia de Minas oportunamente y por lo tanto el proceso no tuvo el impulso administrativo ni la supervisión y seguimiento correspondiente por parte del Gerente Regional como autoridad del PAS, generando en ese sentido la caducidad del procedimiento con fecha 15 de junio de 2023, resolviéndose por el archivo mediante Resolución Gerencial Regional N° 99-2023-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 11 de agosto de 2023.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

20. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Presupuesto, presuntamente vulneró las siguientes disposiciones normativas:

Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad –GREMHLL-, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/PRE

Funciones del Gerente:

(...)

p) Administrar acciones correctivas y/o sanciones para la pequeña minería y minería artesanal.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 259°. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Del descargo del procesado

Con fecha 21 de junio de 2024, mediante Informe N° 012-2024-GRLL-GGR-GREMH, el servidor procesado Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando básicamente, que:

- i) Con fecha 12 de septiembre del 2022 se emite el informe N° 058-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRR suscrito por el Ing. JUAN JULIO RODRIGUEZ REYNA, ING. RAFAEL EDUARDO CHARCAPE QUIROZ, ABOG. MAG. ELSYE VERONICA DIOSES DIAZ, en el cual se concluyó, que hay mineros informales que estarían incumpliendo con las normas y obligaciones ambientales, lo cual constituía infracción administrativa, por lo que recomienda inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo, el dictado de medida cautelar de paralización inmediata de actividades mineras de explotación de mineral no metálico (carbón de piedra).
- ii) Mediante Resolución Sub Gerencial (firmada por el Ing. Raúl Fausto Araya Neyra) se apertura inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS y Resolución Gerencial Regional (firmadas por el Ing. Raúl Fausto Araya Neyra) se dicta medida cautelar, siendo las siguientes:

Mediante Resolución Subgerencial N° 031-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 13 de setiembre del 2022, se apertura el inicio de PAS al minero informal JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO y mediante Resolución Gerencial N° 192-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 15 de setiembre del 2022, se dicta la medida cautelar al minero informal en mención.

- iii) Con fecha 08 de noviembre del 2023 el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Abog. Marco Runciman Benites emite el Informe Legal 020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB como informe complementario al Informe N° 017-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB sobre la NULIDAD de los Procesos Administrativos Sancionadores seguidos a los mineros informales ubicados en el caserío Lajon del distrito de Huaranchal de la provincia de Otuzco, departamento La Libertad, entre los cuales se encuentran el minero informal JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- iv) De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, se establece como vicios del acto administrativo y causan su nulidad de pleno derecho las siguientes: La contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Es así que nos remitimos al artículo 139 inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Perú, donde se establece como principios de la administración de justicia, la observancia al debido proceso y la pluralidad de instancias.
- v) Posteriormente al remitirnos al 12 de setiembre del 2022, a la apertura del Proceso administrativo sancionador, vemos que el Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos firma el inicio del mencionado proceso administrativo sancionador, como Sub Gerente de Minas, y el 15 de setiembre también firmó la medida cautelar como Gerente de Energía Minas e Hidrocarburos.
- vi) Avocándonos al artículo N° 248 inc. 02 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principios de la potestad sancionadora administrativa, este prescribe que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el principio especial del DEBIDO PROCEDIMIENTO, y este establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- vii) Teniendo en consideración la normatividad señalada y el informe legal (Informe Legal 020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB) emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Abog. Marco Runciman Benites informando a mi despacho lo siguiente:

“En el caso concreto de los procesos administrativos aperturados en setiembre del 2022, en la gestión del Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos Ingeniero Raúl Fausto Araya Neyra; se pudo comprobar mediante la revisión de las resoluciones gerenciales y sub gerenciales, que este funcionario estuvo a cargo de la fase instructora y de la fase sancionadora, es así que todos estos procesos administrativos sancionadores son nulos de pleno derecho tal como lo establece artículo 10 y el artículo N°248 inc. 02 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, puesto que transgreden el artículo N° 139, inciso 3 Y 6 de la Constitución Política del Perú”.

- viii) Dicha Opinión legal del Asesor Legal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos fue emitida de acuerdo a sus funciones establecidas





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gerencia, derivándose a su despacho mediante Oficio N° 5208-2023-GRLL-GGR-GREMH por ser mi inmediato superior, a fin de hacer conocimiento y realizar la atención correspondiente.

- ix) En concordancia a ello, mi despacho emitió el Informe 023-2023-GRLL-GGR-GREMH de fecha 21 de noviembre del 2023, con el cual remití los actuados para mejor resolver sobre informe legal N° 020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB.
- x) Por lo expuesto, mi persona realizo las acciones que correspondieron, derivando a su despacho los informes en mención con el sustento legal de la nulidad de dichos procesos administrativos sancionadores.
- xi) En el caso concreto el proceso administrativo aperturado el 12 setiembre del 2022, en la gestión del Ingeniero Raúl Fausto Araya Neyra; se pudo comprobar mediante la revisión y estudio por parte del Asesor Legal de la Gerencia, que la Resolución Gerencial y Sub Gerencial, que este funcionario estuvo a cargo de la fase instructora y de la fase sancionadora, es así que este proceso administrativo sancionador es nulos de pleno derecho tal como lo establece artículo 10 y el artículo N°248 inc. 02 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, puesto que transgreden el artículo N° 139, inciso 3 Y 6 de la Constitución Política del Perú, sin embargo mi gestión corrigió este error de la gestión anterior aperturando un nuevo proceso administrativo sancionador mediante Resolución Sub Gerencial N° 0017-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 18 de octubre del 2023, y Resolución Gerencial Regional N° 0283-2023-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 08 de noviembre del 2023 sobre Medida Cautelar de paralización de actividades.

III.- Responsabilidad o no del servidor procesado Beder Erasmo Martell Espinoza

- 21. Que, en el presente caso, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor, mediante Resolución Gerencial Regional N° 548-2024-GRLL-GGR de fecha 13 de junio de 2024, resolvió abrir proceso administrativo disciplinario a la servidor Beder Erasmo Martell Espinoza, por la presunta responsabilidad en el periodo que se encontraba desempeñando el cargo de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, de la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- 22. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

23. Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
24. Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones", aunado a ello, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
25. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
26. Que, respecto a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
27. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de las hechas que rodean al caso, que implica no sólo una cont...





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

28. En el presente caso, del análisis de los descargos emitidos por el servidor procesado, se debe precisar que el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad del acto administrativo; estableciendo que son vicios del acto administrativo de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; por lo tanto, la nulidad de oficio del acto administrativo se configura estrictamente por motivos de legalidad (contravención al ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y que por tanto afectan de manera parcial o total la validez del mismo.
29. Asimismo, los incisos 3 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prescriben como Principios de la Administración de Justicia: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; y, “La pluralidad de instancias”, respectivamente.
30. Además, el numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe como Principio de la Potestad Sancionadora, el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual se establece que: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”.
31. En ese sentido, del análisis de los descargos emitidos por el procesado, se advierte que, mediante Informe N° 0017-2023-GRLL-GGR-GREMH e Informe Legal N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB referente a la Nulidad de los Procedimientos Administrativos Sancionadores seguidos a los mineros informales ubicados en el caserío León del distrito de Ugaranchal de la provincia de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

departamento la Libertad, el asesor legal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos expone como conclusión, lo siguiente:

“En el caso concreto de los procesos administrativos aperturados en setiembre del 2022, en la gestión del Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos Ingeniero Raúl Fausto Araya Neyra; se pudo comprobar mediante la revisión de las resoluciones gerenciales y sub gerenciales, que este funcionario estuvo a cargo de la fase instructora y de la fase sancionadora, es así que todos estos procesos administrativos sancionadores son nulos de pleno derecho tal como lo establece artículo 10 y el artículo N°248 inc. 02 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, puesto que transgreden el artículo N° 139, inciso 3 Y 6 de la Constitución Política del Perú.”.

32. Asimismo, con fecha 21 de noviembre de 2023, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos remite el Informe N° 023-2023-GRLL-GGR-GREMH con el asunto: “REMITE ACTUADOS PARA MEJOR RESOLVER SOBRE INFORME LEGAL N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB.” dirigido a la Gerencia Regional del Gobierno Regional de La Libertad, con atención de la Secretaría Técnica Disciplinaria, comunicando lo siguiente:

“(…)

2.4. Que, teniendo en cuenta el documento de referencia (a), INFORME LEGAL N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB de fecha 08 de noviembre del 2023, suscrito por el abogado Marco Antonio Runciman Benites, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, año 2023 (Dispuesto con Memorando N° 033-2023-GRLL-GGR-GREMH de fecha 9 de febrero del 2023 y el Memorando N° 00029-2023-GRLL-GGR-GREMH de fecha 3 de febrero del 2023), presentando como asunto: Informe complementario al Informe N° 0017- 2023-GRLL-GGR-GREMH, sobre la nulidad de los PAS seguidos a los mineros informales ubicados en el caserío Lajon del distrito de Huaranchal de la provincia de Otuzco, departamento La Libertad; concluyendo con la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de los Procesos Administrativos sancionadores por los fundamentos expuestos en el tenor de dicho documento.

33. Que, conforme se visualiza en los documentos de referencia (b) cito a dos de ellos, como fundamento del presente informe:

- Resolución Sub Gerencial N° 000032-2022-GRLL-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 13 de setiembre del 2022, donde se apertura el inicio de PAS al minero informal JOSE AGUSTÍN ARTEAGA LOPEZ.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Resolución Sub Gerencial N° 000031-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 13 de setiembre del 2022, donde se apertura el inicio de PAS al minero informal JUAN JOSE CRISOLOGO RUBIO.
34. En las resoluciones antes descritas se visualiza que son visadas a través de su visto bueno digital de fecha 13 de setiembre del 2022 por el abogado Marco Antonio Runciman Benites, el mismo que fue designado funciones como asesor legal de la Sub Gerencia de Minas de la GREMH del año 2022, a través del Memorando N° 00085-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 22 de diciembre del 2022, sin embargo estas Resoluciones Sub Gerenciales son con fecha 13 de setiembre del 2022 que fueron visadas por él, de darse el caso como cierto el presente memorando porque manifestó la nulidad de dichas resoluciones sin tomar en cuenta su visación, puesto que al proyectar el informe Legal N° 00020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MARB se avoca a las resoluciones visadas por él, dando conformidad de dichos procedimientos materia de la nulidad, o en todo caso en aquel entonces (13 de setiembre del 2022 fecha de las Resoluciones Sub Gerenciales) ha ejerciendo presuntamente, funciones que no le competen, circunstancia que su despacho tendría que investigar y/o evaluar antes de proceder.
35. Que, conforme se desprende del INFORME LEGAL N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB, de fecha 08 de noviembre del 2023, el Abogado MARCO ANTONIO RUNCIMAN BENITES, suscribe y concluye:
- "En el caso concreto de los procesos Administrativos apertura dos en setiembre del 2022, en la gestión del Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos Ingeniero Raúl Fausto Araya Neyra; se pudo comprobar mediante la revisión de las resoluciones gerenciales y sub gerenciales, que este funcionario estuvo a cargo de la fase instructora y de la fase sancionadora, es así que todos estos procesos administrativos sancionadores son nulos de pleno derecho tal como lo establece artículo 10 y el artículo 248 inc 02 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOR ADMINISTRATIVOS, puesto que, trasgreden el artículo N° 139, INC 3 Y 6 de la Constitución Política del Perú" (El subrayado es nuestro).
36. De lo antes descrito, es menester informar que el mismo abogado visa la Resolución Sub Gerencial N° 000032-2022-GRLL-GRLL-GGR-GREMH-SGM y la Resolución Sub Gerencial N° 000031-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, dando su conformidad de ello en aquel entonces; y a su vez dichas resoluciones Sub Gerenciales son algunas en las que fundamenta su nulidad manifiesta en el INFORME LEGAL N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB (...).
37. Que, se ha podido verificar en el Informe Legal N° 000020-2023-GRLL-GGR-GREMH-MRB, de fecha 08 de noviembre del 2023, el Abogado MARCO ANTONIO RUNCIMAN BENITES, suscribe que de las Resoluciones Sub Gerenciales, suscribe y concluye:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mencionadas en el considerando 2.6 se resolvió el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, suscribiendo el Ing. Raul Fausto Araya Neyra y que este estuvo a cargo de la fase instructora y de la fase sancionadora deviniendo en NULO, sin embargo el visó en aquel entonces dichas resoluciones, dando conformidad de dichos procedimientos, motivo por el cual se le remite los actuados y se hace de conocimiento, a fin de proceder de acuerdo a su competencia, teniendo en cuenta la normativa descrita en los considerandos 2.1; 2.2 y 2.3 del presente informe que mi despacho remite.”.

38. Así pues, dichas Resoluciones fueron declaradas nulas, y se procedió mediante Resolución Sub Gerencial N° 000017-2023-GRLL-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 19 de octubre de 2023, a INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el minero informal Señor CRISOLOGO RUBIO JUAN JOSE.
39. Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, “la negligencia en el desempeño de las funciones”, aunado a ello, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
40. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
41. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
42. Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 102 del reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución; y, en concordancia con el artículo 87° de la acotada norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

43. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.
44. Que, respecto a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
45. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
46. Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el servidor procesado Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, no incurrió en la falta administrativa de negligencia por comisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
47. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC;

De conformidad con el Informe de Órgano Instructor N° 000014-2024-GRLL-GGR, de fecha 8 de julio de 2024, emitido por la Gerencia General Regional y a lo





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidor civil: Beder Erasmo Martell Espinoza, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00548-2024-GRLL-GGR, de 13 de junio de 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Beder Erasmo Martell Espinoza, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

